EXPEDIENTE No. 1297/2013-D1

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - -

la admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente:----------

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - - - - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: ----------

"(sic) 1.- La actora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratado como servidor público de base en el cargo de Recaudador del Departamento de Tesorería de la dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. **************, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad de $************** mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de manera definitiva del suscrito, periódicamente me hacia firmar contratos de trabajo temporales, así como renuncias a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 17.30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada

semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16.00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laborales durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: (…)

5.- Es el caso que el día 3 tres de Junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenia asignado en el Departamento de Tesorería de la Dependencia demandada, se presentó ante mi el C. **************, quien se ostenta como Jefe de Egresos de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "ya no se requieren tus servicios, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23 párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venia percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:- -

"(sic) **I.- Al primer punto de hechos de a demanda marcado con el número 1 se contesta y manifestó.-** Es falso de ingreso de la trabajadora actora la **C. **********,** ya que la actora ingreso a laborar para mi representada con fecha 01 de Febrero del año 2010, es falsa la forma en que se dice que fue contratado, toda vez que fue contratado que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal como de confianza por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo de confianza que lo unía con mi representado de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Burocrática aplicable, reiterando que carece de derecho el actor para que se le reinstale.

Cierto es el puesto en el que se desempeñaba, CIERTO que lo contrato el C. ************** en su calidad de Presidente Municipal.

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido el actor es totalmente FALSO, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de **$************ como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcada con el número 2 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que el actor siempre desempeñó sus funciones como refiere.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO todo lo que manifiesta

en este punto de hechos el actor, en virtud de que el actuar del Tribunal de arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, osea, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y solo se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que la naturaleza del trabajo que desempeñaba era **de confianza,** es por ello que la relación laboral con el actor nunca fue de base, los nombramientos que signó el actor de manera libre y espontánea se encuentran en total apego a la Ley Burocrática antes referida, es decir, los nombramientos no contravienen a lo establecido para su regulación dicha Ley, ni a los Principios Generales del derecho, es falso que la relación de trabajo haya sido por tiempo indeterminado, falso que se le hayan hechos firmar contratos como manifiesta, firmaba de manera voluntaria nombramientos para desarrollar su puesto en los términos y condiciones que de los mismo se desprenden aceptando todas y cada una de las condiciones que de ellos se desprenden.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta es totalmente FALSA, la verdad es que jornada que laboro para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16.00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:30 horas y concluían su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días **Sábado y Domingo** de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que las haya laborado.

Jamás recibió orden verbal o estricta para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinario de labores. **JAMÁS** trabajo tiempo extraordinario, y en consecuencia son falsas las horas extras que indica la actora, así como también son FALSAS las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor laboraba un total de 9 horas como 30 minutos sin tener el tiempo suficiente para reponer reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta sala, Tesis 4°/J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

“HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente a la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores

tal y como lo establece el artículo 1° del citado reglamento que a la letra dice.

“Artículo 1 (…)”

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de la supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 76 (…)”

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la Ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demanda necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado**, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada labora, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismo y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apegó a lo que su nombramiento le dicto.

V. Al cuarto punto de hechos de la demanda MARCADA CON EL NÚMERO 5 QUE SE CONTESTA, MANIFIESTO. Es totalmente FALSO, OSCURO Y LLANO todo lo narrado en este punto por el actor, FALSO que persona alguna en nombre del ayuntamiento que represento haya despidió en forma alguna al actor, ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente ni en el cargo que refiere por el contrario, todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

La relación laboral entre el actor y el ayuntamiento que represento término por motivos o razones que totalmente se desconocen, ya que por desición unilateral del actor éste simplemente dejó de presentarse a laborar, siendo el último día de labores de peste el 30 de abril del año 2013 cuando después de terminada su jornada laboral a las 16:00 horas, éste recibió su salario quincenal correspondiente a los días del 16 al 30 de Abril del 2013 en Tesorería Municipal. Signó su recibo de nómina de manera libre y voluntaria en señal de conformidad y recibió recibo original, siendo a partir de dicha fecha que dejó de presentarse a laborar, además es obligación

del actora comprobar que la relación de trabajo se prolongó, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULA LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.”

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda declara que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere, por el contrario siempre fue por tiempo determinado por ser un **empleado de confianza,** es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese alguno, aunado a que jamás de le despidió o cesó, siendo el actor quien de manera unilateral decidió dar por terminada la relación laboral al abandonar su empleo. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.”

En este orden de ideas es que se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre l aparte actora y el H. ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3 y 5 de la citada ley que a la letra dice:

“Artículo 3 (…)”

Careciendo el actor en dichos términos de Acción y consecuentemente de derecho por la improcedencia de la acción y la inexistencia del despido, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”

2.- DERIVADA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre l aparte actora y el H. ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

“Artículo 22 (…)”

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por l cual se interpone la Excepción de falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de as reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independiente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrad, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fu,r nunca existió relación laboral de base como refiere la parte actora, sino que era empleado de confianza y el mismo jamás fue despedido sino que abandonó su empleo, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra dicen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.”

4.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL JEFE DE EGRESOS EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que el C. **************, haya despedido o cesado injustificadamente al actor, no puede éste pretender responsabilizar a la entidad demandada por lo hechos que en todo caso hay a llevado a cabo

un sujeto bajo circunstancias falsas, llanas u oscuras que describe el actor en su demanda.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal. Dicho artículo es aplicable a la relación entre el actor y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

Los únicos que tiene representación laboral son el síndico Municipal quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.

5.- LA DE PRESCRIPCIÓN

En los términos de los artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los **Aguinaldos, vacaciones, Prima Vacacional,** ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda.

6.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha qie indica no en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral de trabajo con el mismo término por la voluntad del mismo, el cual abandonó su empleo, desconociéndose los motivos o razones de su actuar.

7.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- - - - - - - - - - ---------- - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser el Representante legal de la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **************.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjeta de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del seguro socia, y demás documentación relativa que la entidad pública demandada el H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda esta H. Autoridad el Director de Pensiones del estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda esta H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto mexicano del Seguro Social.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas la actuaciones que se practiquen en el presente expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezcan a nuestra representada y que se relaciones con los hechos del escrito inicial de demanda.

7.- PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan relación con los hechos del escrito inicial de demanda.

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el accionante, fue despedida con fecha 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece, encontrándose en su escrito que tenia asignado en el departamento de Tesorería de la dependencia demandada, se presentó ante el C. ************** ostentándose como Jefe de Egresos de la Dependencia demandada, quien le manifestó: “ya no se requieren sus servicios, estas despedido”**;** o, si como lo señala la entidad pública demandada, que es totalmente falso que a la actora haya sido despedida en forma alguna justificada ni injustificada, ya que la relación feneció debido al termino del nombramiento y de confianza; además la relación termino por decisión unilateral del actor este dejo de presentarse a laborar, siendo el último día de labores el 30 de abril del 2013 muchos en los términos y condiciones que señala, y jamás se dieron los hechos narrados por la misma.---

Visto lo otrora, este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---------- ----------

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: - - - - - -

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del C. **************, desahogada el 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 95), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinde beneficio al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.----------

Con relación a la prueba TESTIMONIAL marcada con el numero II, a cargo de los CC. ************** y **************, medio de convicción del cual se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del medio de prueba, tal y como se puede advertir en actuación de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince.----------

INSPECCIÓN OCULAR.- Específicamente el contrato de trabajo, recibos de nómina, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, tarjetas de asistencia, para efectos de acreditar que el actor ingreso a laborar el 01 de febrero del 12010; b)Que es cierto que el trabajador actor recibía una salario de $************** por quincena; c) Que es cierto que al actor se le asignó una jornada de trabajo de 08 ocho horas y la cual comprendía de ñas 08:00 a las 16:00 horas con excepción de los sábados y domingos; e) Que es cierto que el trabajador actor se desempeñaba como recaudador de tesorería para la demandada; y f)Que es cierto que el trabajador jamás laboró tiempo extra para su representada; medio de prueba el cual se desahogo con data 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce, y no acompaño los documentos, por lo que se le tuvo a la demandada por perdió el derecho por su falta de interés jurídico; en vista de ello no oferta beneficio alguno.----------

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se advierte prueba alguna para acreditar sus excepciones, como lo es que concluyo el nombramiento o que el actor se presentó hasta el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece; contrario a ello se tiene las pruebas CONFESIONALES a cargo DEL REPRESENTANTE LEGAL y C. ************** persona esta última quien despidió al accionante y a quienes se les declaro por confesos tal y como se puede ver en actuación de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, de las posiciones formuladas por el accionante y en esencia las marcadas con los números con respecto al representante legal las identificadas con los números 10, 11, 12

y 13; con relación C. **********persona a la cual se le imputa el despidió alegado y como se dijo fue declarado por confeso, con respecto a las posiciones formuladas y en esencia las identificadas con los números 2 y 3, por lo que de conformidad a lo que establece el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal arroja, pleno valor probatorio a favor del actor para efectos de acreditar el despido alegado.----------

Adminiculadas las pruebas aportadas y analizadas, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte como ya se dijo que la demandada, no cumplió con el débito procesal impuesto, contrario a ello se acredita que el disidente fue despido por el C. **********en los términos que cita en su libelo primigenio, a quien se declaro por confeso de las posiciones formuladas por el accionante (foja 78). Por tanto, este Órgano Colegiado llega al convencimiento de que el disidente fue despedido injustificadamente; en dichas circunstancias no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor **********, en el puesto de Recaudador del Departamento de Tesorería, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales y a que entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de su despido, es decir, del 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución. - - - - - - - -

VIII.- Reclama el accionante por el pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes por el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece; y la demandada contesto que jamás laboro dichos ya que el último día que laboro fue el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, a tales señalamiento y en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba recaí a la demandada para que acredita su afirmación, por lo que una vez analizado el caudal probatorio en esencia la prueba confesional a cargo del demandante desahogada el 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, no arroja beneficio alguno, en virtud de que no existe reconocimiento alguno por parte del absolvente en cuanto a que le perjudique, como consecuencia de ello no queda otro camino que condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor salarios devengados correspondientes al periodo del 16 dieciséis de al 31 treinta y

uno de mayo del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución.- - - - - - - - --- - - - - - - - - -

IX.- El disidente reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2011, 2012 y 2013 este último en su parte proporcional, bajo el amparo del inciso b); a lo que la demandada manifestó que es improcedente ya que jamás se le despidió injustificadamente, y mientras existió la relación laboral siempre gozo de dichas prestaciones.----------

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *". . .* en términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo , respecto de los aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin concede que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda."

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 10 diez de junio del año 2012 dos mil doce al 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece, data esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- -

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron

cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:- ----------

En dicha tesitura y analizados los medios de prueba en esencia la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora y desahogada el 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio alguno a favor de la demandada en virtud que de las posiciones formuladas y atinentes a la prestaciones en estudio responden de manera negativa, teniendo entonces que no obra medio de convicción alguna que acredite que le haya cubierto las prestaciones en estudio, por lo que no resta otro camino que CONDENAR Y SE CONDENA al ENTE ENJUICIAIDO a pagar a favor del accionante prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 10 diez de junio del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución por ser accesoria de la principal; se **CONDENA** al pago de vacaciones por el periodo del 10 diez de junio del año 2012 dos mil doce al 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece data está en la cual se fijo el despido.----------

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - ----------

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período,

ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- - - - - - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - - - - - - - - - -

X.- Con relación al pago que reclama el inciso e) atiente al Bono del Burócrata correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en una quince de salario, que la demandada otorgaba anualmente en el mes de septiembre sin que se hubiera cubierto la misma; la demandada contesto que es improcedente al no constituir parte del erario municipal, es decir no es una prestación que el Ayuntamiento otorgue.---------

Examinado lo anterior se tiene que este concepto no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se considera como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandarlo. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: ----------

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y esencialmente:----------

Las pruebas CONFESIONALES A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO EL C. ********** y desahogada con data 02 dos de ene junio del año 2014 dos mil catorce respectivamente (foja 78), a quienes se les declaro por confesos de las posiciones formuladas por el disidente y previamente calificadas; analizadas que son no arrojan beneficio a su oferente para efectos de acreditar que le era cubierta la prestación en estudio, en virtud que ninguna de

las interrogantes formulas a los absolventes son encaminadas a acreditar la prestación en estudio; y con respecto a la INSPECCIÓN OCULAR de desahogada el 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce 8foja 86 ochenta y seis) de igual manera no arroja beneficio al oferente para acreditar que le era cubierto el bono del burócrata al no haber sido ofertada para efectos de acreditar su pago, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa.----------

Del anterior precepto, se advierte que el operario no cumple con su debito procesal para acreditar que le asiste el derecho, de percibir el bono del Burócrata, consecuentemente, este Tribunal determina ABSOLVER Y SE ABSUELVE al ENTE PÚBLICOS de pagar al DEMANDANTE lo correspondiente bono del Burocrática correspondiente a la anualidad del año 2012 dos mil doce.----------

XI.- Exige el accionante el pago de 1.5 una hora y media extra DIARIAS de lunes a viernes por todo el tiempo laborado, precisando en su demanda concretamente el capítulo de hechos los días que refiere laboró del último año solo por economía procesal, argumentando también que su jornada diaria era de las 08:00 ocho horas a las 17:30 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, señalando que las horas extras reclamadas eran de lunes a viernes de las 16:00 horas a las 17:30 horas; a dicha petición la demandada alegó que el actor no laboró tiempo extraordinario que señala en su demanda, simplemente porque hay un interior de trabajo en el cual indica que debe de tener la autorización de su jefe inmediato por escrito de conformidad al reglamento del Ayuntamiento.----------

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que la actora no laboró el tiempo extraordinario en litis.----------

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se trascribe:---------- ----------

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.*

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas las pruebas que ofreció como se advierte en párrafos anteriores, con ninguna de ellas desvirtúa que el actor no haya laborado una jornada extraordinaria de lunes a viernes de las 16:00 a las 17:5 horas, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, además en cuanto que debió de tener la autorización de su jefe inmediato, solo se tiene una presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida.--------

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:----------

Época: Octava Época
Registro: 207707
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 16/94
Página: 28

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON

AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.

La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González.

Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero.

Visto lo anterior es procedente entonces condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a pagar al actor 1.5 hora extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 01 primero enero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, las cuales se cubrirán de conformidad al artículo 34 de la Ley burocrática Estatal. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - ---------- ----------

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - -

salariales otorgados en el puesto de **Recaudador del Departamento de Tesorería** del H. Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta**,** del 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. **********,** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor del juicio **************, en el puesto de Recaudador del Departamento de Tesorería, y en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido del que fue objeto, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, y a que entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 03 tres de junio 2013 dos mil trece y hasta que sea reinstalado el actor, al pago salarios devengados correspondientes al periodo 16 dieciséis al 31 de mayo del año 2013 dos mil trece,. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.----------

TERCERA.- Se CONDENA al ENTE ENJUICIADO a pagar al DISIDENTE prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 10 diez de junio del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; vacaciones por el periodo del 10 diez de junio del 2012 dos mil doce al 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece data esta última en la cual se dio el despido del actor; al pago de 1,723.5 mil setecientas vientres y medio horas extras en los términos precisados en el considerando XII. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.----------

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLARTA, JALISCO,** de pagar al C. **************, lo correspondiente a vacaciones por el periodo que dure el juicio; y además del pago del Bono del Burócrata correspondiente al año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándoos de la presente resolución.----

CUARTA: Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **Recaudador del Departamento de Tesorería** del H. Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta**,** del 03 tres de junio del año 2013 dos mil trece a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.- ----------

CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.